



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00318-00
DEMANDANTE	ELIZABETH GUZMÁN DE VÁSQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021¹ el apoderado de la parte demandante solicita se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto a su juicio se le está vulnerando su derecho de contradicción y defensa por parte de la entidad ejecutada al no haberse dado traslado de los memoriales de fecha 10 y 11 de agosto de 2021 que contenían el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho el 04 de agosto de 2021.

Frente a la solicitud referida, es dable precisar que si bien el numeral 14² del artículo 78 del Código General del Proceso establece como deber de las partes y sus apoderados *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”* so pena de la imposición de una multa; en el caso de autos no se configura la causal prevista por el legislador por cuanto los escritos presentados mediante correos electrónicos de fecha 10 y 11 de agosto no corresponden a simples memoriales presentados por la parte ejecutada, sino que los mismos ostentan la calidad de actuaciones procesales que se encuentran reguladas expresamente y tienen reglas propias para su notificación y traslado.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se vulnera el derecho de defensa y contradicción del demandante, por cuanto al momento de tramitarse el recurso de apelación por la segunda instancia se corre traslado del recurso interpuesto a la contraparte, momento procesal en el cual el apoderado de la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez puede ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

¹ Consecutivo 63 y 64 expediente digital

² *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción*

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, conforme la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb404334a5c1c32124e9b099c9da841efd1210ca902d047c8ec0f0d4aa
4a8a0

Documento generado en 08/10/2021 10:01:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00020-00
DEMANDANTE:	JACINTO MORENO MENA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, documento digital 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

*Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

27bd6c91e0312a8c5ed8e4efa908a05c9537a85963d26bc1d69feb66baf5d39c

Documento generado en 08/10/2021 10:01:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00102-00

DEMANDANTE: PAOLA MARCELA CARRILLO

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c706ffd7eb733bddd54830b0358a5ddafd7dee6419ddc9625ad7658b00
e4b318**

Documento generado en 08/10/2021 10:01:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00182-00
DEMANDANTE: FERNANDO YAMEL LUNA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente, se evidencia que una vez corrido traslado de la respuesta al requerimiento allegado por la entidad demandada a través de correo electrónico de 28 de julio de 2021 e incorporado a este Despacho en folio 26 ("RESPUESTA JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ") del expediente digital, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, entendiéndose cerrada la etapa probatoria.

Por lo cual, de conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivo.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.
Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a530997172e17dcee55fd93a2a213dbcbfd4f176e0cb21f0498a1abd8
f3c2827

Documento generado en 08/10/2021 10:01:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00373-00**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGGP**
Demandado: **JOSÉ ZAPATA DÍAZ Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada **"falta de legitimación en la causa por pasiva"**.

Manifiesta el apoderado que teniendo en cuenta que el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 indica que Colpensiones tiene por objeto la administración del régimen de prima media, no es viable acceder a estudiar la pretensión solicitada, toda vez que, se puede verificar que la misma va dirigida contra un acto administrativo emitido por otra entidad, situación que conlleva a indicar que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva.

Resuelve el Despacho:

De la revisión del expediente, se evidencia que tal y como es manifestado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de dos actos administrativos proferidos por la extinta Cajanal hoy UGPP así:

"PRIMERA: Que se declare nula por ilegal la Resolución No. 33654 del 24 de julio de 2008, mediante el cual la extinta Cajanal reconoció pensión vejez al señor JOSE DIAZ ZAPATA (sic), en cuantía \$637.836.31, efectiva a partir del 1 de enero de 2007, condicionada a demostrar el retiro definitivo de servicio.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

SEGUNDA: Que se declare nula por ilegal la Resolución No. 8518 del 23 de febrero de 2009, mediante el cual la extinta Cajanal, reliquidó la pensión de vejez con el 75% del promedio de lo devengado, en cuantía de \$889.337.44, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2008.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título y restablecimiento del derecho se ordene restituir a mi poderdante, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión al reconocimiento y reliquidación de la pensión reconocida, la cual dada su reconocimiento y reliquidación desconoce las normas legales que rigen la materia.

(...)”.

No obstante lo anterior, en escrito de demanda expone el apoderado de la entidad demandante que de acuerdo al certificado de información laboral No. 933 del 27 de marzo de 2017, se observa que el señor José Zapata Díaz a partir del 01 de octubre de 2012 realiza aportes a pensión al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones, por lo que en el evento que el causante cumpla con los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003 y si hubiere lugar a ello, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es Colpensiones y no la UGPP.

Así las cosas, evidencia esta instancia judicial que conforme a lo solicitado en la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se hace necesaria la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones dentro del presente proceso como litis consorte necesario, pues eventualmente podría verse afectado con las resultas del proceso, no habiendo lugar a su desvinculación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declarará *no probada* la excepción planteada.

Por su parte, se tiene el señor el señor José Zapata Díaz no dio contestación a demanda, por lo cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva allegar certificado de información laboral del señor José Zapata Díaz No. 933 del 27 de marzo de 2017, el cual fue enunciando tanto en el escrito de demanda como en el informe ticket No. 14380 del 07 de febrero de 2018 elaborado por Cyza obrante a folios 1 y 2 del archivo 3 del expediente digital, sin embargo, no reposa dentro del expediente administrativo del demandado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Alejandro Báez Atehortúa**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y T. P. No. 251.830 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c9246a2c4e01b534a81e491469b563c68bb50ae64b8a1eff6df7694f5
2b953

Documento generado en 08/10/2021 10:01:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00019-00
DEMANDANTE:	JEAMMY JENNIFER VALLEJO CABARCAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre Jeammy Jennifer Vallejo Cabarcas y el Hospital Kennedy, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 al 31 agosto de 2017, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre la demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis

probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1 *Documentales:* Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a expediente digital en folio 2.

1.1.1 De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora en escrito de demanda, solicita se ordene oficiar relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. indicando número de contrato, período de ejecución y valor, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que tanto la entidad demandada como la parte remitió certificado de la Dirección de Contratación donde se encuentran las condiciones, los períodos y honorarios en los que la demandante suscribió contratos con la Subred Sur Occidente E.S.E.

1.1.2 Del mismo modo, solicita oficiar copia de todos los contratos suscritos por la demandante copia de todos los contratos suscritos por la demandante Jeammy Jennifer Vallejo Cabarcas y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que tanto la entidad demandada como la parte remitió certificado de la Dirección de Contratación donde se encuentran las condiciones, los períodos y honorarios en los que la demandante suscribió contratos con la Subred Sur Occidente E.S.E.

1.1.3 Por otro lado, solicita se oficie a la entidad demandada para que allegue al plenario copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el período en que prestó sus servicios a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **SE DECRETA** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso. Igualmente, se precisa que dicho documento

- fue solicitado a la entidad demanda en el auto admisorio, sin que a la fecha se haya allegado, por lo que se insta a la apoderada de la entidad accionada para que se allegue de la manera más expedita.
- 1.1.4 Del mismo modo solicita se oficie a la entidad accionada para que emita certificado que indique si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación, **SE DECRETA** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso. No obstante, se precisa que dicho documento fue solicitado a la entidad demanda en el auto admisorio, sin que a la fecha se haya allegado, por lo que se insta a la apoderada de la entidad accionada para que se allegue de la manera más expedita.
- 1.1.5 Solicita que se oficie a la entidad para que allegue copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno, **SE DECRETA** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso. Así mismo, se precisa que dicho documento fue solicitado a la entidad demanda en el auto admisorio, sin que a la fecha se haya allegado, por lo que se insta a la apoderada de la entidad accionada para que se allegue de la manera más expedita.
- 1.1.6 Igualmente solicita se oficie a la entidad para que allegue al plenario constancias de pago de honorarios pagados a la demandante por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. durante el período de 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2017, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que tanto la entidad demandada como la parte remitió certificado de la Dirección de Contratación donde se encuentran las condiciones, los períodos y honorarios en los que la demandante suscribió contratos con la Subred Sur Occidente E.S.E.
- 1.1.7 Por último, solicita se oficie documental que indique el listado de todos los factores de salario que un auxiliar de enfermería de planta devenga dentro de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., discriminando salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que perciben, indicando si se causan de forma mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual, **SE DECRETA** la práctica de la prueba, en la medida que se encuentre acreditado que dicho cargo de planta existe. Así mismo, se precisa que dicho documento fue solicitado a la entidad demanda en el auto admisorio, sin que a la fecha se haya allegado, por lo que se insta a la apoderada de la entidad accionada para que se allegue de la manera más expedita.

1.2. Testimoniales.

1.2.1 De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar los testimonios de las señoras **Alba Luz Vivas y Magda Irene Garavito Romero**, testigos cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

2. De las solicitadas por la entidad accionada:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda así como del certificado contractual remitido al plenario, obrantes a expediente digital en folios 8 a 14.

No obstante lo anterior, la entidad accionada no solicitó oficiar la práctica de pruebas, por lo que por sustracción de materia este Despacho no se pronunciará al respecto.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el veintiún (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d88a74101d28606c181e568b9d9f9403341e4429dbc7dc19a0fbf8
fb6ab47ea

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00019-00
Demandante: Jeammy Jennifer Vallejo Cabarcas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Documento generado en 08/10/2021 10:01:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00029-00**

Demandante: **DORIS IRENE BRIÑEZ ORJUELA**

Demandado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

De la revisión del expediente se observa que, mediante memorial radicado a través de correo electrónico del 06 de julio de 2021, la Dra. Sandra Carolina Jiménez Navia presentó renuncia de poder conferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con ocasión de la desvinculación como servidora pública de dicha entidad (archivo 18).

Así mismo, a través de memorial del 30 de julio de la misma anualidad, la Dra. María Hilda Castellanos Ardila allegó poder que le fuere conferido a ella y a la Dra. María Patricia Guazo Castillo por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando se les reconozca personería para actuar como apoderadas de la mencionada entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Sandra Carolina Jiménez Navia** para actuar en este proceso como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Hilda Castellanos Ardila**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 51.816.894 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.501 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal, y a la Dra. **María Patricia Guazo Castillo**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.100.393.623 y Tarjeta Profesional No. 208.382 del C.S. de la J. para que actúe en este proceso como apoderada suplente de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61766b73d2ac14e3eb250ee33a35f362ec3929831a36235a1a41e1c8cdee310e

Documento generado en 08/10/2021 10:01:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00029-00**
Demandante: **DORIS IRENE BRIÑEZ ORJUELA**
Demandado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "*ineptitud sustantiva de la demanda*" y "*caducidad*".

1. Ineptitud sustantiva de la demanda:

Señala la entidad accionada que las pretensiones de la demanda están encaminadas, entre otras, se declare nulo el acto administrativo Resolución No. 5603 del 10 de agosto de 2020 con el que finalizó su relación laboral con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

No obstante, se debe tener en cuenta que dicho acto administrativo declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 5149 de 2020 mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, por lo cual, se debe afirmar que es un acto de trámite pues se limita a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución mediante la cual se reintegró a la demandante y como consecuencia de dicha declaratoria, dio por terminado el nombramiento provisional discrecional.

Conforme lo anterior, considera que la Resolución No. 5603 del 10 de agosto de 2020 no contiene una decisión final frente a la cual pueda recurrirse y/o acudir al control judicial.

Resuelve el Despacho:

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De la revisión del expediente se evidencia que se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

Resolución No. 5603 del 10 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.5149 del 21 de julio del 2020, "Por la cual se da cumplimiento a Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.", acto administrativo en el cual se adoptaron las siguientes decisiones:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 5149 del 21 de julio de 2020, "Por la cual se da cumplimiento a Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, D.C." y como consecuencia, dar por terminado el nombramiento provisional discrecional a la señora DORIS IRENE BRIÑEZ ORJUELA, identificada con cedula 28.893.019, al cargo que viene desempeñado como SECRETARIA EJECUTIVA 5040-08 Planta Global Sede Central, a partir del 12 de agosto de 2020".

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la señora DORIS IRENE BRIÑEZ ORJUELA, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno" (Subrayado del Despacho).

Así mismo, se tiene que los actos definitivos de la administración han sido definidos por el artículo 43 la Ley 1437 de 2011 así:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

De la normativa en cita, concluye esta instancia judicial que, el acto administrativo demandado, si bien en principio declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.5149 del 21 de julio del 2020 en cumplimiento a un fallo judicial, da igualmente por terminando el nombramiento provisional discrecional de la señora Briñez Orjuela, modificando su situación jurídica ante la entidad y materializando su retiro, por lo cual decide de fondo el asunto, siendo un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, *no se encuentra probada* la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada.

2. Caducidad:

Estima la apoderada de la entidad accionada que, si bien la pretensión de la demanda se concreta en declarar nula la Resolución 5603 del 10 de agosto de 2020 la cual considera un acto administrativo de trámite, es importante dejar claro que la Resolución No. 9574 del 21 agosto de 2019 fue la última resolución mediante la cual se nombró a la demandante, acto administrativo que se encuentra caducado.

Lo anterior, por cuanto fue comunicado el 22 de agosto de 2019, tomando posesión del cargo la accionante el 04 de septiembre de la misma anualidad, por lo que el acto administrativo produjo efectos desde ese día y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada el 10 de diciembre de 2020, se colige que transcurrieron más de 4 meses, es decir, que la propuesta de conciliación es improcedente en los términos de los artículos 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

Resuelve el Despacho:

El artículo 164 numeral 2 literal e de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

De las pruebas obrantes dentro del plenario, se tiene que conforme a lo expuesto en precedencia el último acto administrativo que definió la situación jurídica definitiva de la señora Doris Irene Briñez Orjuela fue la Resolución No. 5603 del 10 de agosto de 2020, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada precedentemente, la accionante tenía 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación para radicar la demanda, esto es hasta el 11 de diciembre de 2020 (fl. 5 al 8 archivo 4).

Término que es interrumpido por la solicitud de conciliación, la cual fue presentada el 10 de diciembre de 2020 y declarada fallida el 05 de febrero de 2021, por lo cual la demandante contaba con un (01) día para radicar la demanda; como en efecto se hizo, toda vez que fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el mismo 05 de febrero de 2021, tal y como consta en el acta individual de reparto (fl. 75 al 77 archivo 4 y archivo 6).

Conforme lo anterior, se declarará *no probada* la excepción planteada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "*ineptitud sustantiva de la demanda*" y "*caducidad*" propuestas por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Sandra Carolina Jiménez Navia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.286 y tarjeta profesional No. 47.151 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87745edb92b89cd1460b4d6eace3e7598bf508c5b86173c64628c23aa4e5529c

Documento generado en 08/10/2021 10:01:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00063-00

DEMANDANTE: NICOLÁS CAICEDO DELGADO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada no allegó contestación, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fixar el litigio** teniendo en cuenta que se demanda la legalidad de la Resolución No. 286 del 25 de octubre de 2019, que impuso una sanción de matrícula condicional al demandante dentro de la investigación disciplinaria No. 012-2019 del Batallón de Cadetes No. 3 y la Resolución No. 340 del 25 de noviembre de 2020 mediante el cual se confirma la decisión inicial, teniendo entonces que el litigio se centrará en determinar si al demandante le asiste derecho a ser reincorporado a la institución del Ejército Nacional y pueda continuar con su formación como alumno a la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", y si en consecuencia le reconozca y pague la al demandante las bonificaciones dejadas de percibir, así como el pago de la indemnización por los daños causados.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales

1.1. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.

2. Testimonios

La parte actora solicita se escuche el testimonio de la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ RUEDA, oficial de servicios Escuela Militar de Cadetes, sustentando que fue ella quien mediante informe escrito y diligencia de ratificación informo sobre los hechos que son objeto de controversia y quien podrá ser citada al despacho por intermedio de la dirección de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova". Prueba que se **NIEGA** por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se constituye en una tercera instancia del proceso disciplinario que permita la recolección de pruebas que no fueron solicitadas dentro del proceso, adicionalmente se encuentra que la declaración solicitada fue recepcionada dentro del proceso llevado por la entidad.

Solicita de igual forma la parte actora que se escuche la declaración de los señores Teniente Coronel EDGAR RODRIGUEZ PEREZ, quien era el funcionario competente de la indagación preliminar dentro del proceso disciplinario, al señor Brigadier General ÁLVARO VICENTE PÉREZ DURÁN, quien suscribió la resolución No. 340 del 25 de noviembre de 2019 y el Coronel JAVIER HERNANDO AFRICANO LÓPEZ, quien suscribió la resolución No. 286 del 25 de octubre de 2019, actos acusados dentro del medio de control. Prueba que se **NIEGA** pues como bien lo refiere el demandante, dichos funcionarios suscribieron los actos acusados y en los mismos se encuentra el sustento de las decisiones, por lo tanto, la prueba testimonial no resulta útil, conducente o pertinente para las resultas del proceso.

Pruebas solicitadas por la entidad accionada.

La entidad accionada no presentó contestación de la demanda.

Pruebas de oficio

Se ordena oficiar a la entidad accionada a fin de que allegue (i) copia íntegra del expediente disciplinario No. 012-2019 BACAD No. 03 del 17 de octubre de 2019. (ii) constancia de notificación, publicación y comunicación de los actos administrativos demandados.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0bb76b5f0f345f020259293e567cfff71250af973a3e284d7bf4c22a4f029a
Documento generado en 08/10/2021 10:01:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00110-00

DEMANDANTE: MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. –CONCEJO DE BOGOTÁ Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

De la revisión del expediente se tiene que mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2021 la Doctora CRISTINA VANESSA RODRÍGUEZ BARBOSA presenta renuncia al poder conferido para representar a la demandante, indicando que comunicó a la demandante la renuncia presentada.

Por lo tanto, se procederá a aceptar la renuncia de poder presentado y se ordenará requerir a la parte actora a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora CRISTINA VANESSA RODRÍGUEZ BARBOSA al poder conferido por la entidad demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase a la señora MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c80b6c7dae9bfa07500eed95f2bd126011c39239e6a2b8af339492115bb9e3d

Documento generado en 08/10/2021 10:01:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00110-00
DEMANDANTE:	MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De la revisión del expediente se tiene que la Dra. Gloria Astrid Mesa Vásquez allegó poder especial conferido por la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital para que represente a Bogotá D.C., por lo que solicita le sea reconocida personería para actuar.

A su turno el doctor Luis Alfonso Leal Núñez allega poder para representar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicita se reconozca personería para actuar.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. Gloria Astrid Mesa Vásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 28.891.891 expedida en Purificación y T.P. No. 47.300 del C.S. de la J como apoderada de Bogotá D.C., dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido, visto en el expediente digital 34.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. Luis Alfonso Leal Núñez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.390 y T.P. No. 38.355 del C.S. de la J como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido, visto en el expediente digital 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c3cf92ba379ba74a994e351b8a9199981f34102bd254807b4ab4c67b6c454c3d

Documento generado en 08/10/2021 10:01:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00131-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	ANA DABEIBA MEDELLÍN DE JIMÉNEZ

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la entidad accionante, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (i) Resolución No. 8991 del 17 de abril de 2001 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora Medellín de Jiménez y (ii) Resolución No. 24879 del 03 de septiembre de 2002 a través de la cual se reajustó la pensión de jubilación gracia reconocida a la demandada por allegar nuevos factores salariales posteriores a su retiro.

Lo anterior, por cuanto considera la apoderada que no es viable jurídicamente la reliquidación de la pensión de gracia por inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio, pues dicha prestación especialísima del docente oficial, se consolida a partir del momento en que la docente adquirió el estatus pensional, en este caso el 4 de julio de 1995, fecha en la cual la demandada cumplió los 50 años de edad, por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año laborado.

Traslado a la parte accionada- Ana Dabeiba Medellín de Jiménez:

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, a fin de que se pronunciara sobre la misma (archivo 16). No obstante lo anterior, vencido el término otorgado guardó silencio.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa de los actos que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545a51aa0224fc953e273b288c566b0921b404fe4190cc6d4ef452e2808f94cd

Documento generado en 08/10/2021 10:01:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00157 -00

DEMANDANTE: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De la revisión del expediente, se evidencia que el apoderado de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas. Siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual se circunscribe en determinar si la demandante, tiene o no derecho a que la Nación -Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2020 y el 5 de mayo de 2020.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad, conforme el poder aportado.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b4bccc77aa672b20ed498253ae22b866ba29850ff367eb46ff6d3bd3ff015237

Documento generado en 08/10/2021 10:01:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00181-00
DEMANDANTE: INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. propuso con la contestación de la demanda (expediente digital 14) la excepción previa denominada "**Prescripción**" así:

El apoderado de la parte demandante solicita se tenga en cuenta lo dispuesto por la sentencia de Unificación del Consejo de Estado en lo relacionado a la prescripción, sin perjuicio de reconocer algún derecho para el caso en concreto por parte de su representada.

Al respecto, y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral"*.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas **"inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas"**, **"Inexistencia de la obligación y del derecho"**, **"Ausencia de vínculo de carácter laboral"**, **"Cobro de lo no debido"**, **"Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral"** y **"buena fe"** no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas.

Razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal frente a la excepción denominada **"prescripción"** propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. JESÚS DAVID RIVERO NOCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.648.747 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 293.655 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido (exp digital 16).

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.
Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

an

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Código de verificación:

41Zdeafc47d184ab2e57220c3110e1c8c95709007aba0f22230ad0f177d664a7

Documento generado en 08/10/2021 10:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00293-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIERREZ PINILLA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se tiene que la demanda fue inicialmente presentada por la señora Ana Leonor Alfonso Pérez y otros entre ellos la señora Luz Stella Gutiérrez Pinilla, siendo asignada por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el número de radicado 11001333501020190034000 (documento digital 3), autoridad judicial que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 manifestó impedimento, siendo aceptado por el Honorable Tribunal Administrativo de Bogotá a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (consulta página Rama Judicial).

Por auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en Auto Interlocutorio No. 331 avocó el conocimiento del expediente únicamente frente al primer demandante y autorizó el desglose respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas (documento digital 3).

Es así como las demandas fueron objeto nuevamente de reparto, correspondiéndole a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento iniciado por la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ PINILLA** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a remitir el estudio de la demanda de la referencia al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, por ser este el juzgado que conoce los procesos radicados ante este Despacho que son objeto de impedimento, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena declaró fundado el impedimento de todos los jueces del circuito judicial de Bogotá D.C. para asumir el conocimiento del asunto en cuestión, en la medida que el Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró dicho impedimento extensivo a este Despacho el 16 de septiembre de 2019. No siendo procedente declarar nuevamente el impedimento de los Juzgados de Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en la decisión aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena en providencia del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró fundado el impedimento de todos los jueces administrativos del circuito de Bogotá D.C para el proceso en cuestión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR constancia de la presente decisión en el sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e26507b9cd6602dbec176ae2e84f8fe3d1bb3f5d97729a46a72e8d1c3763b0c

Documento generado en 08/10/2021 10:01:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00294-00

DEMANDANTE: ALBA LUZ BOADA PEDRAZA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no se allegó la certificación laboral de la demandante emitida por la Fiscalía General de la Nación.
2. Allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162¹¹ de la Ley 1437 de 2011.
3. Aporte documental idónea en la que se señale de manera clara y precisa el último lugar donde la demandante prestó sus servicios. En ella, deberá indicar precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales. Por tanto, se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...) 3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)".²*

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

²Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando el asunto, número de proceso y tipo de memorial. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3300fd9dc23dbc9aa8c35aa3d9fe6ca3807f33b3d32334b38748052aedbe95ab**
Documento generado en 08/10/2021 10:01:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).*

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.